

Caso N°. 0175-13-CN

**Juez ponente: Patricio Pazmiño Freire**

**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.-** Quito D.M., 02 de mayo de 2014, a las 11H22.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 02 de abril de 2014, la Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales y juez constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade y Patricio Pazmiño Freire. En ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N°. 0175-13-CN, Consulta de Norma**, presentada por el juez del Juzgado Primero de lo Civil de Tungurahua. **Antecedentes.-** El doctor Oscar Villacrés, juez del Juzgado Primero de lo Civil de Tungurahua, mediante auto de 27 de agosto de 2013, a las 10:32, eleva a consulta el expediente dentro del juicio sumario por rectificación de partida N°. 0450-2013, seguido por el señor José Javier Guangasig Escobar en contra de la Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Tungurahua. **Enunciado normativo cuya constitucionalidad se consulta.-** Se solicita que esta Corte Constitucional determine “sobre la constitucionalidad de la norma jurídica contenida en el inciso final del artículo 78 de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.” **Principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos y las razones por las cuales se infringirían.-** A criterio del consultante, la normativa consultada infringe la norma constitucional contenida en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución de la República, por cuanto por medio de dicha norma “*se faculta a cualquier persona de la República del Ecuador, a su derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos*”. En este sentido, el juez consultante considera que la norma acusada contraría la referida norma constitucional, por cuanto ella determina que “*el orden en los que deben constar los apellidos al momento de su inscripción, y manifiesta respecto del tema, que los apellidos serán el primero de cada uno de los padres, debiendo preceder el paterno al materno*”. **Relevancia de la disposición normativa consultada y su relación con el caso en concreto.-** El juez consultante señala que: “Indudablemente los motivos para la presente consulta son muchísimos y de altísima importancia jurídica, no solo para un caso concreto, sino, para la vida familiar, jurídica y social del Estado.” Así, el juez consultante considera que “[a]ceptar que una persona pueda escoger libremente sus nombres y apellidos amparado en el Art. 66 numeral 28 de la Constitución, puede dar lugar que prófugos de la Justicia (...), puedan acceder al sistema judicial y libremente

**Caso N°. 0175-13-CN**

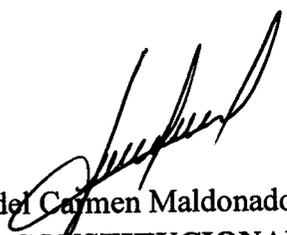
*solicitar al Juez Civil, que ordene se cambien sus nombres y apellidos (...) [a]ceptar que una persona pueda escoger libremente sus nombres y apellidos amparado en el Art. 66 numeral 28 de la Constitución, ocasionaría muchísimos inconvenientes y convulsión social, si se quiere, por la dificultad enorme que representaría establecer sucesiones y más derechos establecidos en nuestro [Código Civil]... conllevaría a tremendos problemas legales en tratándose de relaciones familiares, niñez y adolescencia, etc., ya que se echaría por tierra el derecho de los menores a [percibir] alimentos ya que no se podría establecer la verdadera filiación entre padres e hijos; en los juicios de impugnación de paternidad; investigación de la paternidad (...) acarrearía innumerables nulidades procesales precisamente por la falta de legítimo contradictor, legitimación en la causa (...)* Adicional, el juez señala que la norma consultada “*al establecer el orden de los apellidos (paterno-materno), también implícitamente conlleva una discriminación de género, lo que obviamente también es inconstitucional.*” En lo principal se considera: **PRIMERO.-** De conformidad al cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de esta Corte, ha certificado con fecha 06 de septiembre de 2013, que el presente caso tiene identidad con el caso No. 0219-12-CN. **SEGUNDO.-** El artículo 428 de la Constitución de la República establece “Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente”, en concordancia con el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **TERCERO.-** Mediante **sentencia N°. 001-13-SCN-CC**, emitida en el caso N°. 0535-12-CN y publicada en el Registro Oficial N°. 890, Segundo Suplemento, del 13 de febrero de 2013, se estableció “Dado que la incorporación de la '*duda razonable y motivada*' como requisito del artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no ha brindado mayor certeza respecto de su alcance, es obligación de esta Corte dotar de contenido a este requisito legal para así garantizar su adecuada comprensión y evitar dilaciones innecesarias en la justicia ante consultas de normas que no cumplen con los requisitos (...) Las consultas de norma efectuadas dentro del control concreto de constitucionalidad, propuestas ante la Corte Constitucional, serán conocidas por la Sala



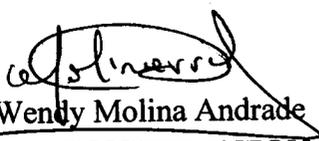
**Caso N°. 0175-13-CN**

de Admisión, la cual deberá verificar el cumplimiento de los requisitos expuestos en el punto 2 de la presente sentencia.” Por tal razón, desde ese momento, las *consultas de norma* dentro del control concreto de constitucionalidad deben ser conocidas por la Sala de Admisión y sometidas a un examen de admisibilidad. **CUARTO.-** En consecuencia, el mencionado punto 2 de la citada sentencia establece los criterios a ser observados por las juezas y jueces al momento de elevar una *consulta de norma* y que serán verificados por esta Sala en el examen de Admisión, resultando de especial relevancia entonces que la *consulta de norma* contenga: **i)** Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta; **ii)** Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos; y, **iii)** Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado. **QUINTO.-** Del análisis del expediente remitido en consulta, a fojas 38-39 del proceso ordinario, se verifica la suspensión del trámite de la causa mediante auto de 27 de agosto de 2013, a las 10:32. Al revisar el mencionado auto, en virtud del cual se busca justificar la presente *consulta de norma*, se verifica que el mismo cumple con la argumentación o exposición necesaria para satisfacer los numerales **i), ii) y iii)** señalados en el considerando **CUARTO** de este auto, puesto que se identifica claramente la normativa consultada, se citan los artículos constitucionales que se considera que dicha normativa vulneraría, y se precisan las circunstancias, motivos y razones por las cuales éstos principios resultarían infringidos; así como también se explica y se fundamenta de forma clara y precisa la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva del caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado. Por lo expuesto, al cumplir los requisitos establecidos en la sentencia constitucional N°. 001-13-SCN-CC antes citada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala **ADMITE** a trámite la solicitud de *consulta de norma* N°. **0175-13-CN** sin que esto constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. En tal sentido procédase al respectivo sorteo para la sustanciación de la causa. **NOTIFIQUESE.-**

Caso N°. 0175-13-CN



María del Carmen Maldonado  
JUEZA CONSTITUCIONAL

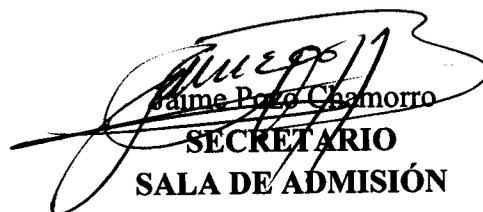


Wendy Molina Andrade  
JUEZA CONSTITUCIONAL



Patricio Pazmiño Freire  
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 02 de mayo de 2014, a las 11H22.-



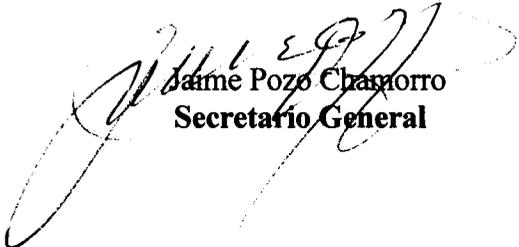
Jaime Pardo Chamorro  
SECRETARIO  
SALA DE ADMISIÓN



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0175-13-CN**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dos días del mes de mayo del dos mil catorce; se notificó con copia certificada del auto de 02 de mayo de 2014, al señor Oscar Villacres Juez Primero de lo civil de Tungurahua mediante oficio 2195-CC-SG-2014, José Javier Guangasig Escobar en la casilla judicial 322, conforme los documentos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/svg 